



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Margarita Beatriz H        quien relató que le habían hackeado su cuenta de la aplicación *WhatsApp* y habían realizado diferentes pedidos de dinero en su nombre. Una de las víctimas, Marilina O        también denunció que había transferido dinero a la cuenta de Florencia Mariana A        C        en la plataforma digital Belo, en la creencia de que se trataba de un pedido de H

A partir de que A        C        registraría un domicilio en la provincia de Buenos Aires, la juez rionegrina declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense.

El juzgado de garantías rechazó esa atribución al considerar que no se habría acreditado la efectiva residencia de A        C        en su ámbito territorial, que no se habría establecido el lugar de conexión de la plataforma digital destinataria del dinero y que la disposición patrimonial habría tenido lugar en la provincia de Río Negro.

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Por otro lado, es sabido que el itinerario del dinero resulta de suma importancia para individualizar al receptor final y, en su caso, identificar a los presuntos autores de la maniobra.

Ahora bien, en el presente caso entiendo que la declinatoria es prematura. No solo porque la constatación de la policía impide tener por acreditado el domicilio de la imputada, sino porque no se cuenta con otros datos útiles para determinar el papel que pudo caberle en la maniobra o discernir si se trata de una cuenta intermediaria para triangular el movimiento del dinero y enmascarar su destino final.

Por otro lado, y sin pasar por alto que la fiscalía de la provincia de Río Negro dispuso oportunamente el archivo de las actuaciones en tanto H        no habría sufrido perjuicio en su patrimonio, no puedo dejar de observar que además de O       , quien sí se agravió por la maniobra que la perjudicó, existirían otros damnificados mencionados en la denuncia inicial – Roxana Paola Dí        Nadia H        y Darío H        – y no obran constancias que permitan inferir el destino de los fondos que los nombrados habrían transferido en la creencia errónea de que era un pedido de H       .

En tales condiciones, opino que corresponde proseguir la investigación ante los tribunales de la provincia de Río Negro, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 09.09.2025 14:19:38